



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01142**

La COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra MARTHA SOFÍA RICO GODOY, se observa que la demanda misma las siguientes fallas:

1. Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Acredítese la calidad que manifiesta tener la señora MANUELA MARÍA BOTERO VERGARA, como representante legal suplente de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN No. 2022-01144

Los señores LUIS PABLO LÓPEZ CAICA y MOISÉS LÓPEZ CAICA, a través de apoderada judicial presentaron demanda de PERTENENCIA contra PERSONAS INDETERMINADAS, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese poder legible, como quiera que el aportado está borroso en la parte de la firma ante la Notaría.
2. Apórtese el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de proceso, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con la finalidad de fijar la cuantía, criterio que legal para establecer la competencia en los procesos que versan sobre la pertenencia, el dominio o la posesión de bienes inmuebles (Art. 82, numeral 9 del C.G.P.)¹, como quiera que el allegado con el escrito de demanda fue expedido el 28 de septiembre de 2021.
3. Indíquese la fecha a partir de la cual la demandante entró en posesión efectiva del bien inmueble objeto de este trámite.
4. Alléguese Certificado especial del registrador de Instrumentos Públicos, con una vigencia no superior a un (1) mes, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° en el artículo 375 del C.G. del P, toda vez que el aportado data del 12 de octubre de 2021.
5. Apórtese certificado de libertad y tradición del inmueble a usucapir, con una vigencia no superior a un (1) mes, por cuanto el allegado fue expedido el 7 de febrero de 2019.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
RADICACIÓN No. 2022-01160

La sociedad **INVERSIONES MILENIUM S.A.S.** representada legalmente por el señor NICOLÁS EDUARDO ESCOBAR PÁRAMO, a través de apoderado judicial presentó demanda para proceso de enriquecimiento sin justa causa, contra el **CONDOMINIO BOSQUE CANELO**; sin embargo, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El escrito de demanda allegado tiene estrecha relación con el acta de asamblea extraordinaria de copropietarios realizada el 20 de diciembre de 2020 cuya determinación se encuentra impugnada por parte del revisor fiscal del conjunto residencial **CONDOMINIO BOSQUE CANELO**, según se desprende de los hechos y, lo requerido, hace parte de la obligación que se desprendió de dicha asamblea extraordinaria. Por lo anterior el apoderado deberá **ACLARAR** cuál es la acción que pretende y, en consecuencia, aportar nuevo escrito de demanda.
2. El escrito de demanda se encuentra incompleto toda vez que el acápite de pruebas testimoniales no cumple con los criterios del artículo 212 del C.G del P.
3. Deberá presentar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del mismo compendio normativo, por las pretensiones de naturaleza patrimonial elevadas en el libelo genitor.

Para el efecto deberá discriminar matemáticamente lo pretendido.
4. Acredítese el envío de la demanda con sus anexos a la parte demandada, como también la subsanación, según lo dispuesto en el ordinal 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Deberá cumplir con el requisito de procedibilidad previsto en la Ley 640 de 2001 e intentar llevar a cabo la conciliación extrajudicial antes de acudir a la jurisdicción.
6. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, la prueba y la existencia de representación legal de la copropiedad demandada.

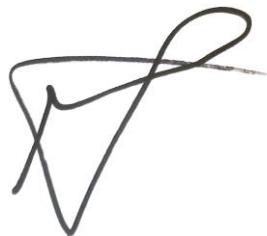
Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN No. 2022-01172

Para resolver el asunto correspondiente, se debe indicar que, del relato de los hechos y de los documentos aportados al presente trámite, se logra extractar que, el señor ANDRÉS CAMILO ECHEVERRY CONTRERAS, a través de apoderado judicial, pretende el cobro de la totalidad de las obligaciones contenidas en la Escritura Pública aportada.

Al respecto, se tiene que para hacer exigibles los mencionados instrumentos para el cobro ejecutivo, el Decreto 960 de 1970 en su artículo 80 prevé:

“ARTICULO 80. Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiese exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Los artículos 38 y 39 del Decreto 2148 de 1983, indican que si en una escritura constan obligaciones de carácter hipotecario se debe expedir primera copia de la misma, las cuales deben llevar dicha indicación para poder acceder al cobro ejecutivo.

Visto lo anterior, resulta diáfano para este fallador que la escritura pública No. 0273 de nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) de la Notaría Única del Círculo de Cajicá, no cumple con los requisitos referidos en líneas preliminares; por lo cual, al no prestar mérito ejecutivo, no se puede librar la orden de pago pretendida por la parte demandante.

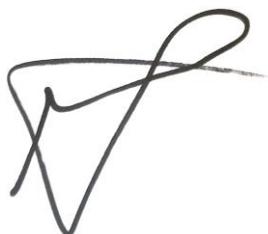
Por lo anterior, se tiene que la parte demandante no adosó la primera copia de la escritura pública que pretende hacer valer para el recaudo ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por el señor ANDRÉS CAMILO ECHEVERRY CONTRERAS a través de apoderado judicial, contra del señor NÉSTOR JESÚS CRISTANCHO ACOSTA, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN No. 2022-01176**

El señor ERIK JEIDERBRANDO BERMÚDEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial formuló demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, contra el señor FABIO GUILLERMO VENEGAS HERNÁNDEZ, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que en el contrato de compraventa se pactó una cláusula penal, la cual se encuentra orientada a determinar de manera anticipada los eventuales perjuicios que se causen por el no cumplimiento del contrato, se deberá exponer las razones por la cuales se pretenden sumas superiores a las consensuadas para tal efecto.
2. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para cuantificar los perjuicios.
3. Deberá tener en cuenta que, al tratarse de un proceso declarativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 621 del C.G. del Proceso requiere del agotamiento del requisito de procedibilidad.

El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01178

La señora **EDILMA EMPERATRIZ LASSO VILLARREAL** presentó demanda ejecutiva contra el señor **JESÚS ADRIÁN RINCÓN GUZMÁN**, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

En el acápite de notificaciones se relaciona la dirección física del demandado, sin embargo, esta corresponde a un sector de la ciudad de Cajicá bastante extenso sin que a su vez se señale vereda y lugar preciso de domicilio del demandado, por lo cual, no cumple los requisitos mínimos del artículo 82 numeral 10° del C.G. del P., y se requiere se adecúe a lo allí previsto.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-01186

Por encontrarse la demanda ajustada a los lineamientos jurídicos establecidos en el artículo 384 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de ÚNICA INSTANCIA de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CLAUDIA MARCELA SUÁREZ GAITÁN** quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM FERNANDO VILLAMIL CORTÉS**.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite VERBAL.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, deberá surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que el demandado la conteste dentro de los VEINTE (20) días siguientes a dicha notificación.

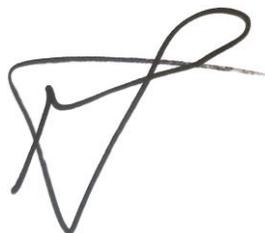
CUARTO. ADVERTIR a la parte demandada, que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente se advertirá que los cánones que se causen durante el trámite del proceso deberá consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciera dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

QUINTO. Para efectos de la medida cautelar solicitada, conforme lo dispone el Art. 384 del C. G. del P., préstese caución por la suma de \$1.920.000.oo.

SEXTO. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado **NELSON RICARDO PÉREZ GONZÁLEZ**, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA RADICACIÓN No. 2022-01188

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, quien actúa en calidad de apoderado judicial del FINESA S.A., manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene este proceso, observa el Despacho que el mismo no ha sido admitido, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el presente caso no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01196

El BANCO AV VILLAS S.A., a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **LILIA SOFÍA PUERTO HERNÁNDEZ**, se observa que la misma presenta las siguientes fallas:

1. Alléguese prueba idónea y en debida forma de la copia del correo electrónico o mensaje de datos con el que se acredita que el poder especial otorgado a la profesional del derecho BETSABÉ TORRES PÉREZ, le fue remitido de la dirección de correo electrónico inscrita por su representado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los incisos 1º y 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica de la apoderada corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó en el líbello que ésta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN No. 2022-01200

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el profesional del derecho **LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS**, obrando en nombre propio, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene este proceso observa el Despacho que la misma no ha sido admitida, y por consiguiente no ordenó notificación alguna en el proceso a la parte pasiva.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, no se notificó a la parte demandada ni se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el abogado demandante, se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el abogado **LUIS ALFREDO CONDE CABEZAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.</p> <p>La secretaria</p> <p>PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS</p>
--



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01202**

El CONJUNTO RESIDENCIAL VALLES DE CAJICÁ – P.H., representado legalmente por la señora VALENTINA PINZÓN RAMÍREZ, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra a señora **ILSE LUDIBIUA MORA CUERVO**, se observa que la misma presenta la siguiente falla:

Alléguese prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 (Hoy Ley 2213 de 2022), por cuanto en el poder adjunto no se evidencia la presentación personal de la señora VALENTINA PINZÓN RAMÍREZ ante la Notaría de Cajicá.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01204

El CONDOMINIO BOSQUE CANELO PROPIEDAD HORIZONTAL, presentó demanda ejecutiva contra los señores DIANA CAROLINA MARTÍN NIÑO, CARLOS EDUARDO MARTÍN VELÁSQUEZ y WALTERFANG RINCÓN, para que se librara mandamiento ejecutivo por la obligación relativa a las cuotas de administración y demás expensas comunes causadas, vencidas y no pagadas.

Sin embargo, a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles (artículo 422 del Estatuto General del Proceso), de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Se observa que el documento base de la ejecución no cumple las calidades precitadas, como quiera que la CERTIFICACIÓN DE DEUDA adosada con la demanda no fue suscrita por quien dice fungir como administrador de la copropiedad, así mismo, tampoco se discrimina el período dentro del cual las mismas debían ser pagadas, a fin de demostrarse la fecha de exigibilidad de las obligaciones respectivas y por ende establecer a partir de cuándo se incurrió en mora, requisitos esenciales para la constitución del título ejecutivo que será el sustento de la acción.

Para el caso en concreto, el procedimiento ejecutivo está regulado en el Art. 48 de la Ley 675 del 2001, norma que exige como anexos a la respectiva demanda, la presentación del poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador, este último que no fue incorporado a la demanda, circunstancia que, al no existir título, no queda otro camino que negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

Primero: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el CONDOMINIO BOSQUE CANELO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de los señores DIANA CAROLINA MARTÍN NIÑO, CARLOS EDUARDO MARTÍN VELÁSQUEZ y WALTERFANG RINCÓN.

Segundo. SIN NECESIDAD de desglose, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01206

Reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA cuantía a favor del BANCO FINANADINA S.A., en contra del señor EDUARDO JOSÉ PERNETT ZÁRATE, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$ \$32.216.364 M/cte. por concepto de SALDO DE CAPITAL, de la obligación la cual se encuentra custodiada en el Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, según el certificado de depósito en administración para el ejercicio derechos patrimoniales No. 0013723554.
2. Por la suma de \$2.227.381 M/cte correspondiente a los intereses causados y no pagados de la obligación vencida el 17 de noviembre de 2022.
3. Por los intereses de mora sobre la cantidad de capital mencionada en el punto 1, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se realice el pago.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO quien actúa como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-01208

El CONDOMINIO PALO E TEKA P.H. al parecer representado legalmente por la señora CLAUDIA CRISTINA SOCHA URREGO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la señora **PAOLA ANDREA TOVAR MORA**, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. El poder de representación aportado no cumple con las disposiciones comunes del artículo 74 del C.G. del P., o en su defecto, con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Alléguese el mismo mediante presentación personal o conforme las ordenanzas para los poderes conferidos de forma digital o electrónica.
2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se manifestó bajo la gravedad de juramento en el líbello de demanda que ésta es la que se encuentra registrada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA
RADICACIÓN No. 2023-0085

Teniendo en cuenta que la audiencia señalada en auto de 22 de junio de 2023, se traslapa con una audiencia penal, este despacho reprograma la audiencia de este proceso para la hora de las **3:30 p.m. del 2 de agosto de 2023**, con el fin de que en audiencia se practique la citada diligencia.

CÍTESE al señor LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, a fin de que absuelva interrogatorio en forma oral en los términos de los artículos 202 y 203 del C.G.P.

La notificación del presente proveído al absolvente debe realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 183 del Código General del Proceso, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento en los términos del artículo 185 del C.G.P.; igualmente, se advertirá, que su inasistencia, o la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito, tal y como lo prevé el canon 205 del C.G.P.

Si dentro de los cinco días anteriores a la fecha fijada para la audiencia, como lo ordena el citado artículo 183, no se produce la notificación, la audiencia se declarará fallida y se ordenará el archivo del expediente, ante la falta de impulso procesal e interés que compete a la parte convocante, que conlleve el desistimiento del trámite extraprocesal impetrado. Surtida la actuación, se ordena la expedición de copia auténtica, a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 Hoy 24 de julio de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS